

PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 371-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

“SENTENCIA

CAUSA 371-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Esmeraldas, 23 de agosto de 2012. Las 11h08.-
VISTOS: Agréguese al expediente la copia certificada del Oficio No. 017-SG-2012-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Abogada Angelina Veloz Bonilla, que reemplazará en las funciones jurisdiccionales de juzgamiento de infracciones electorales, por ausencia de su titular Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 21 al 23 de agosto de 2012.

En virtud del segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. 017-SG-2012-TCE, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al titular de este despacho, conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA. Esta causa ha sido identificada con el número 371-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El señor Sargento Segundo de Policía, Hugo Edison Escobar Chulde, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Sectorial Atacames N°4, en el cual informa que adjunta tres copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral, entregadas entre otras al señor Luis Alberto Yagual Rivera, portador de la cédula de ciudadanía número 180389470-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.(fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-748-CR-ATC-CP14 de 08 de mayo 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-04192-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día viernes trece de mayo de dos mil once a las catorce horas y diez minutos (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 371-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 08).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 de agosto de 2012, a las 15h20 y se ordenó la citación al señor LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA, en su domicilio ubicado en el Barrio Luis Tello del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; señalándose para el día jueves 23 de agosto de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 10 y 10 vta).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles ocho de agosto de dos mil doce, a las diez y nueve horas con treinta minutos por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15 y 16). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Esmeraldas.

b) Con fecha martes 07 de agosto y miércoles 08 de agosto de 2012, a las 11h40 y a las 11h08, se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional y al Comandante de Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14, respectivamente, con el fin de que se permita la comparecencia del Sargento de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados en el auto inicial. (fs. 11, 13y 14).

c) Con fecha 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 042-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Esmeraldas designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de Ab. Cristhian Eduardo Nájera Ruiz, con matrícula profesional No. 08-2008-61 del Foro de Abogados. (fs. 12 y 12vta.).

d) El día y horas señalados, esto es el jueves 23 de agosto de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA, portador de la cédula de ciudadanía número 180389470-6, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y el parte policial respectivo que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 23 de agosto de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

2012, a partir de las 10h10 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicadas en el inmueble No. 1701 de la avenida Eloy Alfaro, intersección calle Manuela Cañizares, sector centro de la ciudad de Esmeraldas a la que compareció el señor Luis Alberto Yagual Rivera, presunto infractor, el Ab. Cristhian Eduardo Nájera Ruiz; y, el Sargento Segundo de Policía Hugo Edison Escobar Chulde.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que el Sargento Segundo de Policía Hugo Edison Escobar Chulde, reconoció su firma y rubrica del parte policial que obra del expediente; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta informativa No. BI-04192-2011-TCE al señor Luis Alberto Yagual Rivera, portador de la cédula de ciudadanía 180389470-6, la cual fue producto de haber infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

Ante lo dicho, el ciudadano Luis Alberto Yagual Rivera, indicó que en ese día, él estaba en compañía de su primo y un amigo; y, tuvieron un accidente de tránsito, producto del mismo fue detenido su primo, más no él, a quien solo le entregaron la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. Así mismo la defensoría pública, resaltó el hecho que a su defendido no se le realizó la prueba de alcohol test, que el señor agente de policía no observó tomando a su defendido; y, además que como estas infracciones se produjeron hace un año, el testimonio del agente no es claro.

Sin embargo el agente de policía, durante la práctica de esta diligencia, señaló que realizó una prueba de halitosis, y constato que el señor Yagual, tenía aliento a licor; y ante este hecho procedió a emitirle la respectiva boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual tanto la boleta informativa así como el parte policial constituyen prueba que debe ser analizada por esta jueza.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

La norma prescrita en el Código de la Democracia, se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe dicha prohibición, de los hechos descritos por el Sargento Segundo de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

Policía Hugo Edisson Escobar Chulde, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, claramente se evidencia que el ciudadano Luis Alberto Yagual Rivera, consumió bebidas alcohólicas el día sábado 07 de mayo de 2011; y ante la flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, el mencionado policía procedió a entregarle la boleta informativa BI-04192-2011-TCE.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, se puede colegir que efectivamente el señor Luis Alberto Yagual Rivera, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga.

En el caso materia de este análisis, esta juzgadora señala que tanto el parte policial como la boleta informativa son elementos meramente referenciales, que adquieren fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que los elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde. Por consiguiente, la suscrita Jueza, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencida, sin lugar a dudas, que el señor Luis Alberto Yagual Rivera, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, la jueza debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencida del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Luis Alberto Yagual Rivera, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Luis Alberto Yagual Rivera, portador de la cédula de ciudadanía número 180389470-6 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA
JUEZA SUPLENTE TCE

Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

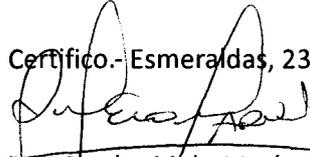
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Esmeraldas, 23 de Agosto de 2012


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora

